

DECRETO 1217 DE 1994

(junio 16)

Por el cual se dictan disposiciones en materia de retenciones en la fuente.

Nota: Ver Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades Constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el artículo 189 numerales 11 y 20 de la [Constitución Política](#) y de conformidad con los artículos 392 y 401 del Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO;

Que mediante providencia de abril 29 de 1994 la sección cuarta del Consejo de Estado declaro nulos los artículos 1º y 2º del Decreto 2812 de 1991 y el 1º de Decreto 2866 del mismo año, al encontrar que para los contribuyentes no declarantes el impuesto de renta es el resultante de la suma de las retenciones en la fuente practicadas y que por esta razón, con posterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991, el señalamiento de la tarifa corresponde a la ley.

Que la misma providencia señaló que: “Si bien es cierto que en materia del recaudo del tributo la retención en la fuente responde a un medio para tal efecto, y que su manejo y control es inminentemente administrativo, al igual que lo es el ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional, de acuerdo con el incremento porcentual del índice de precios al consumidor, tal como lo consagra el artículo 242 del estatuto tributario, esto es posible solamente para los contribuyente declarantes, para quienes la retención es un anticipo del impuesto, no el impuesto mismo: por retención por mando legal, es el impuesto mismo-artículo 6 y 244-: luego, su fijación corresponde a la ley”;

En consecuencia es indispensable dictar las medidas encaminadas al cumplimiento del fallo en mención, con el fin de diferencia la situación de los declarantes y de los no declarantes en materia de retención la fuente,

DECRETA;

Artículo 1º. Tarifa de retención en la fuente por concepto de honorarios y comisiones para contribuyentes declarantes. Los contribuyentes que tengan el carácter de declarantes del Impuesto Sobre la Renta y Complementarios, están sometidos a retención en la fuente por concepto de honorarios y comisiones a la tarifa del diez por ciento (10 %) sobre el respectivo pago o abono cuenta efectuado por personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales que sean agentes retenedores.

Parágrafo 1º. La misma tarifa de retención en la fuente prevista en este artículo se aplicará para los pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes declarantes, originados en contratos de consultoría y en los pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes declarantes por concepto de honorarios recibidos en los contratos de administración delegada a que se refiere el artículo 14 del Decreto 2509 de 1985. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1354 de 1987 para contratos de consultoría de obras públicas.

Parágrafo 2º. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará sin perjuicio de las normas que regulan la retención en la fuente para los contribuyentes sin domicilio o residencia en el país.

Nota, artículo 1º: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 4 de noviembre de 1994.
Expediente: 5692. Actor: Héctor Raúl Corchuelo Navarrete. Guillermo Chahin Lizcano.

Artículo 2º. Tarifa de retención en la fuente por concepto de otros ingresos tributarios para contribuyentes declarantes.

Los contribuyentes de Impuesto sobre la Renta y complementarios que tengan el carácter de declarantes, están sometidos a retención en la fuente a la tarifa del tres por ciento (3%) por los conceptos a que se refiere el inciso 1º del artículo 5º del Decreto 1512 de 1985, sobre el respectivo pago o abono en cuenta, efectuado por las personas jurídicas, sociedades de hecho y personas naturales que sean agentes retenedores.

Nota 1, artículo 2º: Ver artículo 1.2.4.9.1. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.

Nota 2: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 4 de noviembre de 1994. Expediente: 5692. Actor: Héctor Raúl Corchuelo Navarrete. Guillermo Chahin Lizcano.

Artículo 3º. Declarado nulo por el Consejo de Estado en Sentencia del 4 de noviembre de 1994. Expediente: 5692. Actor: Héctor Raúl Corchuelo Navarrete. Guillermo Chahin Lizcano. Documentos que acreditan la condición de no declarante ante el agente retenedor.

Para aplicar la tarifa de retención en la fuente a que haya lugar y ejercer el control respectivo por parte del agente retenedor, las personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a presentar declaración de renta y complementarios, deberán aportar al momento de aplicarles la retención los siguientes documentos que deben ser conservados por el agente retenedor como soporte de su contabilidad, así.

a) Para el caso de asalariados, fotocopia autenticada del certificado de ingresos y retenciones correspondiente al año inmediatamente anterior, debidamente diligenciado;

b) Para los casos de trabajadores independientes copia o fotocopia autenticada de una declaración juramentada rendida ante Notario o Alcalde. Dicha declaración se hará por una sola vez en el año gravable y en ella el trabajador declarará:

1. Fecha.

2. Apellidos y nombres del trabajador.
3. Nit o cédula de ciudadanía.
4. Dirección de la residencia o domicilio permanente o asiento principal de sus negocios.
5. Que no es responsable del impuesto sobre las ventas.
6. Que la totalidad de los ingresos brutos recibidos en el año gravable inmediatamente anterior, fueron debidamente facturados y que de los mismos un 80% o más se originaron en honorarios, comisiones y servicios sobre los cuales se les practicó Retención en la Fuente.
7. Valor y concepto de los ingresos totales recibidos en el año gravable inmediatamente anterior, así como del patrimonio bruto en el último día de dicho año, que no excedan los topes actualizados del artículo 594-1 del Estatuto Tributario.
8. La firma del trabajador.

c) Para el caso de contribuyentes de menores ingresos, copia o fotocopia autenticada de una declaración juramentada rendida ante Notario o Alcalde. Dicha declaración se hará por una sola vez en el año gravable y en ella el contribuyente declarará:

1. Fecha.
2. Apellidos y nombre del contribuyente.
3. Nit o cédula de ciudadanía.
4. Dirección de la residencia o domicilio permanente o, asiento principal de sus negocios.
5. Que no es responsable del impuesto sobre las ventas.

6. Valor y concepto de sus ingresos totales, así como de su patrimonio bruto en el último día del año gravable inmediatamente anterior, que no excedan los topes actualizados del artículo 592 el Estatuto Tributario.

7. La firma del contribuyente.

Parágrafo. Aquellos contribuyentes declarantes, que al finalizar el período fiscal no resulten obligados a presentar declaración de impuesto sobre la renta y complementario de conformidad con las normas vigentes, podrán solicitar el reintegro de las sumas retenidas en exceso siguiendo el procedimiento contemplado en el artículo 6º. del Decreto Reglamentario 1189 de 1988.

Artículo 4º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 16 de junio de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes.